

CONSTANCIA SECRETARIAL: El Consejo Superior de la Judicatura, acatando el Decreto Presidencial por el cual se Declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica a causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, profirió el acuerdo PSCJA20-11581 del 27/06/2020, mediante el cual en su artículo 1º, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 1 de julio de 2020. En consecuencia, se ha remitido la presente demanda ejecutiva por el Juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad de Cali, vía correo electrónico y recepcionada en este despacho el día 02 de Julio. Santiago de Cali, 24 de Julio de 2020. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1396
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2020-00408-00
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA que promueve CRESI S.A.S., a través de apoderado judicial, contra la señora, FANNY CONSTANZA RAMIREZ ANDRADE, para el cobro de la obligación contenida en Pagaré No. 659441, se observa que adolece de circunstancias de inadmisibilidad:

No se acreditó el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 6, Inciso Cuarto.

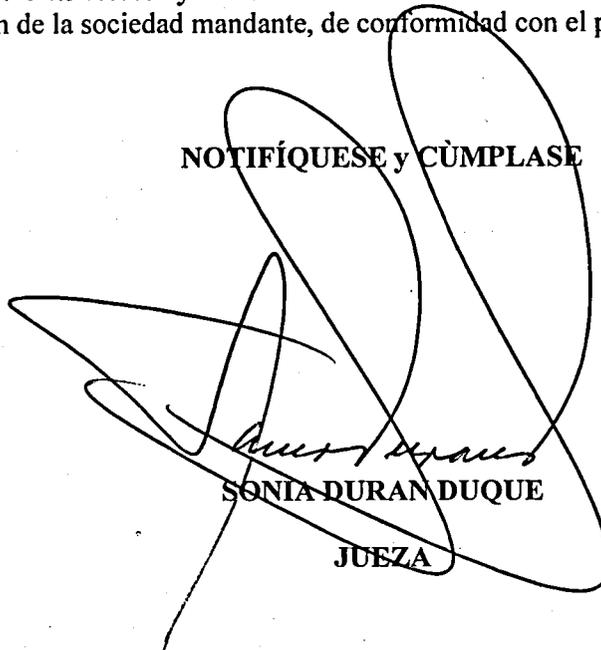
Es de anotar, que de presentarse escrito de subsanación, la parte actora deberá cumplir con las exigencias señaladas en el artículo precitado, que al tenor reza "Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR el presente demanda ejecutiva, que promueve la sociedad, **CRESI S.A.S.**, identificada con Nit: 900.576.847-8 a través de apoderado judicial, contra la señora, **FANNY CONSTANZA RAMIREZ ANDRADE**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.130.611.710, conforme a las consideraciones expuestas con antelación concediendo a la parte demandante un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal y como lo establece el Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado Cesar Augusto Monsalve Angarita, con C.C. No. 94.540.879 y T.P. 178722 del C.S.J. como apoderado que actúe en representación de la sociedad mandante, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 71 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 JUL 2020
A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN
SECRETARIA